



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0317/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0176, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Domingo Sánchez Ramírez contra la Sentencia núm. 000108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 000108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, declaró inadmisibles la acción por ser notoriamente improcedente. Dicha decisión fue notificada a la Jefatura de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 543/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015). No conforme con dicha decisión, la ahora parte recurrente, Domingo Sánchez Ramírez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Domingo Sánchez Ramírez, incoó su recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), y el mismo fue notificado a la parte accionada mediante el Acto núm. 543, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *En ese orden de ideas y vistos los artículos 94 y 103 de la Ley 137-11, y comprobando que esta misma sala ya conoció un recurso de amparo incoado por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este mismo accionante contra la misma accionada, el cual fue rechazado, este Tribunal entiende que el presente recurso debe ser declarado notoriamente improcedente.

b. *Que para el tribunal encontrarse en condiciones de verificar si ciertamente al accionante se le han conculcado los derechos fundamentales que ha invocado en la especie, es preciso en primer orden que dentro de las piezas que sustentan sus pretensiones escritas, se encuentren elementos probatorios que demuestren: 1ro) la existencia de los mismos, 2do) su afectación por parte de la parte accionada y 3ro) la misma arbitrariedad e ilegalidad del presunto acto atacado, por lo que ante la ausencia de las exigencias plasmadas en sus cláusulas y sustentos probatorios, entendemos que la presente acción de amparo es a todas luces improcedente, pues no constan las premisas del supuesto hecho generador de la conculcación anteriormente expuesta de los alegados derechos fundamentales invocados, razón por la que se declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, en fecha 23 de febrero del año 2015, contra la Jefatura de la Policía Nacional, en aplicación del artículo 70, numeral 3, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser dicha decisión notoriamente improcedente.*

c. *“Que el Artículo 103 de la misma ley 137-11, expresa que: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.*

d. *Que en virtud de todo lo anterior, el Tribunal aplazó el fallo, para dictar sentencia cuando se encontrara en condiciones de deliberar y tomar la decisión definitiva, procediendo a verificar las actuaciones y pretensiones de las partes, que además fueron depositadas por escrito y sustentadas con los respectivos medios probatorios y base de sustento que las partes pretendían hacer valer por ante jurisdicción. En ese orden de ideas, y vistos los artículos 94 y 103 de la Ley 137-11,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y comprobando esta sala que ya conoció un recurso de amparo incoado por este mismo accionante contra la misma accionada, el cual fue rechazado, este Tribunal entiende que el presente recurso debe ser declarado notoriamente improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Domingo Sánchez Ramírez, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que entre otras cosas, en la citada sentencia, los jueces actuantes justificaron la INADMISION de la acción constitucional de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3, de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

b. “Que en virtud de los motivos previamente expuestos, mediante los cuales los jueces dispusieron a unanimidad la INADMISION de la acción constitucional de amparo, el recurrente entiende que dichos jueces **ERRARON (...)**”.

c. *Que por vía de consecuencia, ese honorable tribunal (...) por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al principio de IGUALDAD, al principio del DEBIDO PROCESO, al principio de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, al principio del TRABAJO, y al principio a la INTEGRIDAD y la MORAL; y ORDENE a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL: (a) El REINTEGRO INMEDIATO de la parte recurrente, el SR. DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, a las filas policiales (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. “Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en derecho, por lo tanto la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal”.

b. *Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica, de conformidad a lo establecido en el artículo 65, literal f, de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.*

c. “Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación a su abogado constituido y apoderado especial, sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas”.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito presentado el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), expone lo siguiente:

a. *Que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal (...) rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, contra la Sentencia No. 00108-2015, de fecha 30-03-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional, confirmando en todas sus partes, por vía de consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre los documentos más importantes figuran los que se indican a continuación:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Domingo Sánchez Ramírez, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional presentado por la Procuraduría General Administrativa, el doce (12) de julio de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 000108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 543/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 000108-2015.
5. Acto núm. 53-2015, del ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial del señor Domingo Sánchez Ramírez, el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), con el rango de primer teniente, por supuestamente actuar en contubernio junto a otro oficial, para emitir de manera irregular un carnet de asimilado honorífico a favor del nombrado Miguel Arturo Cruel de Jesús.

El referido exoficial interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), en interés de que sea revocada la decisión adoptada por la Policía Nacional y, en consecuencia, se ordenara su reintegración, petición que fue declarada notoriamente improcedente por el juez de amparo. No conforme con tal decisión, el recurrente, Domingo Sánchez Ramírez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de abordar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a. El indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el conocimiento y desarrollo de la notoria improcedencia cuando se verifica la revisión de una decisión de amparo, cuya acción ha sido previamente conocida y en la cual intervienen las mismas partes, respecto de una misma cuestión.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial del señor Domingo Sánchez Ramírez, el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), quien ostentaba el rango de primer teniente, por la supuesta comisión de hechos delictivos, motivo por el cual dicho exoficial apoderó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de una acción de amparo en procura de que se le reintegrara a la uniformada. El indicado tribunal emitió la Sentencia núm. 000108-2015, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, dado el hecho de que con anterioridad este mismo tribunal había conocido otra acción de amparo interpuesta por dicho accionante en relación con el mismo asunto.

b. La parte recurrente, Domingo Sánchez Ramírez, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso y, en consecuencia, se deje sin efecto la misma, alegando que dicha sentencia resulta errónea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este tribunal entiende que el juez de amparo actuó de conformidad con lo preceptuado por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuando expresó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, toda vez que esa misma sala había conocido una acción incoada por la misma persona, contra la Policía Nacional, invocando los mismos hechos, tal como lo establece el artículo 103: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

d. El Tribunal Constitucional ha mantenido una línea consistente al precisar que el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11 se erige en un valladar que impide que la acción de amparo pueda ser conocida nuevamente, y al respecto, ha subrayado en la Sentencia TC/0150/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

(...) ciertamente tal y como expresó el juez a-quo, existe un impedimento legal para él conocer o decidir la acción de amparo de la cual había sido apoderado, pues ya esta cuestión había sido conocida y decidida por otro juez de amparo, razón por la cual este juez no podía conocer la misma porque su decisión fue dada en diciembre de dos mil trece (2013) y el apoderamiento a este último tribunal se hizo en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); por tanto, la misma era susceptible de ser recurrida en revisión y mal haría un juez apoderado en tales circunstancias conociendo y decidiendo sobre una cuestión respecto de la cual están apoderados otros tribunales.

e. Esta alta corte también se expresó en un caso similar, mediante la Sentencia TC/0404/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), en los siguientes términos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile la acción de amparo fundamentándose en un precedente de este Tribunal desarrollado en la Sentencia TC/0041/12, dictada el 13 de septiembre de 2012. En esta decisión se estableció que en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisibile, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad.

f. En ese orden, es notorio que la línea del Tribunal al respecto es que se declare la inadmisibilidat en aplicación del artículo 103 de la referida ley núm. 137-11, tal y como lo decidió el juez de amparo. En el presente caso, se verifica que el juez de amparo, al decidir así, hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma y de los principios constitucionales, pues de otra manera podrían emitirse decisiones contradictorias.

g. En la especie, este Tribunal Constitucional entiende que procede el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Sánchez Ramírez y la confirmación de la Sentencia núm. 000108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Sánchez Ramírez contra la Sentencia núm. 000108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado contra la sentencia de amparo descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 000108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Sánchez Ramírez; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario